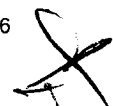


 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Fecha: FEBRERO 22 DEL 2024	Acta No. 4121.040.1.24 – 069
-----------------------------------	-------------------------------------

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaria Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Numero 4112.010.20.0038 del 23 de enero del 2024, “Por el cual se adecúa a lo establecido en la Ley 2220 de 2022 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Central del Distrito Especial de Santiago de Cali”, se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID 73494 RADICADO 2019-00190
Nombre Despacho:	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACION DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	JOSE NAIN QUINTERO
Dependencia de Origen:	UASPEM
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	ARLES OCTAVIO LEMOS CASTRO
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA INICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	MARZO 19 DEL 2024
HECHOS Y PRETENSIONES	
Argumenta esencialmente la apoderada, que el 9 de septiembre de 2017 hubo un daño en la red matriz de agua potable, infraestructura a cargo de la Empresas Municipales de Cali, que inmediatamente EMCALI inició transacciones o conversaciones de arreglo con los vecinos afectados pero que sus apoderados no quisieron transar por no ser acordes los daños con lo ofrecido. Que después de ese impase su poderdante, el 15 de junio de 2018 solicitó mediante petición a la oficina del riesgo, que le estableciera si su predio estaba en riesgo, que la respuesta fue la siguiente: “(...) el predio en cuestión “ESTÁ POR FUERA DE LAS ZONAS DE AMENAZA O RIESGO NO MITIGABLE por inundación de corrientes naturales de agua o por movimientos en masa; específicamente se encuentra en una zona de Riesgo Bajo por Movimientos de Masa”.	



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)		MAJA01.01.01.P003.F001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 002

Que el sábado 6 de octubre de 2018 se reventó dicho tubo y provocó además de la inundación un derrumbe que taponó la vivienda de sus poderdantes causando daños a los enseres y a la casa de habitación ubicada en la Avenida 4AOeste No.22BOeste-23, del Barrio o Sector denominado Terrón Colorado (Comuna 01).

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

El señor JOSÉ NAIN QUINTERO y otros, pretenden que el Distrito de Santiago de Cali sea condenado al pago de la suma de cinco millones de pesos mda/cte., para cada uno de sus representados, para una suma total de (\$20.000.000) por perjuicios materiales y al pago también para cada uno de sus representados, la suma de cuatrocientos (400) salarios mínimos vigentes (algo así como 83.000.000 – ochenta y tres millones de pesos) para un total de 332.000.000 trescientos treinta y dos millones de pesos como perjuicio moral por los hechos ocurridos el día 6 de octubre de 2018, en donde un tubo de la red matriz de agua potable sufrió una rotura causando daños a la casa de habitación ubicada en la Avenida 4AOeste No.22BOeste-23, del Barrio o Sector denominado Terrón Colorado (Comuna 01).

CUANTIA: \$352.000.000

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

INTERVENCION DEL APODERADO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Sea lo primero manifestar que la actora no determinó la acción u omisión que el Municipio de Cali desarrolló, ella manifiesta que es una falla en el servicio pero nunca lo describe, así; en el libelo de la demanda no se observa literalmente la descripción de la falla en el servicio por parte del Municipio o Distrito de Cali.

Si bien es cierto, el 15 de mayo de 2018 la subdirectora de Planeación del territorio del Municipio de Cali dio respuesta a solicitud de concepto sobre condiciones de riesgo para predios individuales que hiciera el señor JOSÉ NAIN QUINTERO, dicha respuesta comienza manifestando en el asunto “Concepto sobre condiciones de riesgo por fenómenos naturales para un predio ubicado en el Barrio/Sector terrón Colorado, Comuna 01”, en ningún momento se conceptúa sobre sucesos por causa de la intervención de la mano del hombre, por lo tanto este concepto no se puede tomar como una falla en el servicio por parte del municipio de Santiago de Cali.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

Lo que quiero indicar es que cuando le solicitaron concepto para determinar si el inmueble se encontraba en riesgo, éste respondió acertadamente, toda vez que no tenía por qué saber que por un agente exógeno a los fenómenos de la naturaleza, el inmueble estuviese en riesgo, además queda evidenciado que desde el mes de septiembre del año 2017 el Organismo competente EMCALI ESP, estaba al tanto de lo sucedido con dicho bien inmueble.

De otra parte, mediante el Acuerdo N° 34 de 1999, el Honorable Concejo de Cali, establece que las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa, cuyo Objeto Social es la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales. Podrán también prestar otros servicios públicos domiciliarios a que se refieren las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás disposiciones legales que las adicionen o reformen previa aprobación del Concejo Municipal de Santiago de Cali.

La Ley 142 de 1994 que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en el artículo 26 explícitamente determina que las empresas que prestan servicios públicos serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Entonces de la lectura de los argumentos en que edifica el convocante la presente demanda de Reparación Directa, se observa que no existe fuente de imputación que pueda determinar la responsabilidad patrimonial del Municipio de Santiago de Cali.

Como bien sabemos para poder hablar de una responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, nuestra Constitución Política en el artículo 90 exige que se presenten tres requisitos: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) que se presente una relación de causalidad material entre el daño–imputatio facti– esto es, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión de la autoridad pública y la atribución jurídica del daño al Estado.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

Entonces, analicemos si en el presente caso se encuentran presentes los requisitos para poder hablar de una responsabilidad patrimonial del Estado:

Si Existe Un daño antijurídico - el sábado 6 de octubre de 2018 se reventó el tubo de la red matriz de agua potable, causando daños a los enseres y a la casa de habitación de los accionantes, ubicada en la Avenida 4AOeste No.22BOeste-23, del Barrio o Sector denominado Terrón Colorado (Comuna 01).

No existe una acción u omisión desplegada, imputable a la entidad pública – La Ley 142 de 1994, en el artículo 26 explícitamente determina que las empresas que prestan servicios públicos serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

No existe UN NEXO CAUSAL que solidarice el daño antijurídico con la conducta desplegada por el Distrito de Cali. Y es obvio, toda vez que si no existe una acción u omisión imputable a la convocada, de contera no existirá un nexo causal, en otras palabras, la ley de causa y efecto se basa en la idea de que toda acción provoca una reacción, una consecuencia o un resultado: cuando sucede A (causa) como consecuencia sucede B (efecto), por lo que sin causa no puede existir un efecto.

En conclusión, el Municipio de Santiago de Cali no presta los servicios públicos domiciliarios de manera directa, las Empresas Municipales De Cali- EMCALI E.I.C.E. E.S.P., es quien presta estos servicios públicos domiciliarios, por lo que en el presente caso, existe una clara falta de conexión entre el daño deprecado por la parte demandante y el actuar del Distrito Santiago de Cali, por lo que mi recomendación es la de no presentar fórmula de conciliación.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, acoge la posición de la apoderada y decide, no presentar formula conciliatoria, toda vez que en el presente caso se configura un caso fortuito, consistente en la posible ruptura de un tubo de acueducto en el sector de Terrón Colorado de ésta municipalidad.

En esa dirección es válido plantear como argumento jurídico de defensa, lo plasmado en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil, que contiene el concepto de la fuerza mayor o caso fortuito, definida como aquel «imprevisto a que no es posible resistir», evento que se presenta cuando el hecho escapa a las

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

previsiones normales y pese a la observancia de una conducta prudente, resulta imposible preverlo.

Jurisprudencialmente, se establece que esta causal eximente de responsabilidad, implica el análisis de la irresistibilidad del hecho, la cual comprende un aspecto fatal, incontrastable, al punto de no es posible evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias¹.

Dicho esto se tiene que la posible ruptura del afluente que es responsabilidad de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, resulto un suceso intempestivo, súbito, emergente, e insuperable y no se tiene un sustento probatorio que permita edificar responsabilidad administrativa a cargo del Ente Territorial.

Consecuente con ello enreiteradas sentencias la máxima corporación de los Contencioso Administrativo ha sostenido que *"para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en (...) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"*

Otro argumento exonerativo de responsabilidad estatal estriba en la falta de legitimación en la causa por pasiva; bajo el entendido que mediante los Acuerdos Municipales No. 034 del año 1999 y 0489 del 2020, el Concejo Municipal estableció que EMCALI tiene como naturaleza jurídica la de una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, encargada de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.

Reparando en Jurisprudencia el Consejo de Estado ha precisado en éste tema lo siguiente:

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la

¹ Sentencia n° 25000-23-27-000-2012-00233-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN CUARTA, de 24 de Agosto de 2017.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”.

En ese orden, se concluye que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio a cargo de la Entidad Distrital y por lo tanto no se presenta fórmula conciliatoria.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los Veintidós (22) día del mes de febrero del 2024

 MARIA XIMENA ROMAN GARCIA Presidente Comité de Conciliación Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública	 MARIA FERNANDA RIVERA MENESES Secretaria Técnica Comité de Conciliación Subdirectora de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
--	--

Proyectó: Jhon Jairo Escobar Arboleda – Profesional Universitario
José David Sánchez Celada – Profesional Universitario